

## **UNA SÍNTESIS DEL NUEVO REGIMEN SUCESORIO**

**Por Marcos M. Córdoba**

**Exclusivo para [www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com)**

La muerte constituye el hecho generador de la producción más intensa de efectos jurídicos. Desencadenamientos de tal ímpetu provocan la creencia de la necesidad de normas del derecho positivo que regulen sus circunstancias atendiendo todo cambio que pueda privar de armonía la interrelación social. No obstante ello, debe afirmarse en términos amplios, que en los países de origen romanista las normas de ésta materia conservan la esencia de las originales. Ello resulta de la comparación entre los textos legales vigentes en las estructuras jurídicas de tal fuente, arrojando la conclusión de que es ésta la rama del derecho que se ha mantenido más inalterada en su esencia, sin asimilarse a circunstancias sociales actuales. Atendiendo a lo expuesto, el Libro Quinto del Código Civil y Comercial brinda, en materia sucesoria, preceptos que son fruto del acuerdo razonado de la comunidad jurídica. Se las concibió respetando las deliberaciones previas de la evolución social, biológica y jurídica. La reforma no ha pretendido ofrecer principios y reglas de comportamiento independientes de la evolución en los ámbitos mencionados. Se ha logrado enriquecer el derecho preexistente con las producciones jurídicas de los pueblos que nos inciden, y así el auxilio mutuo y la expansión recíproca logra compensar la imperfección individual. Se evitó así el aislamiento de nuestra cultura jurídica, sin sacrificar las características propias de la sociedad de nuestra Nación. La reforma ha logrado satisfactoriamente dicho intercambio mediante la recolección de las reflexiones y prácticas previas. Comprender éste derecho sucesorio supone poder leer las nuevas normas a la luz de las viejas. Todo ello lleva a afirmar que el Código Civil y Comercial en materia sucesoria ha respetado la evolución social y jurídica argentina y atendido la producción de la doctrina autoral y jurisprudencial en aquello

que alertaba sobre la necesidad de contar con una estructura legal que permita su correcta y certera interpretación, atendiendo las nuevas circunstancias del tráfico jurídico, justificando así la seguridad dinámica. El nuevo derecho sucesorio enriquece a la estructura legal de nuestro país al incorporar normas de mayor contenido solidario tal lo que resulta de la mejora estricta a favor de herederos discapacitados. Corresponde también destacar la mayor recepción de la autonomía de la voluntad, a través del contenido normativo del art. 1010 referido a los pactos relativos a la conservación de unidades productivas. En función de beneficio análogo lo que resulta del art. 2380 que habilita la atribución preferencial en la partición de unidades económicas en cuya formación se haya participado. El legislador ha sabido mantener la exigencia de dinamismo jurídico mediante el reconocimiento de la investidura o posesión hereditaria de pleno derecho reconocido en el art. 2337. Ha determinado con precisión relaciones que en la legislación derogada resultaban creadoras de conflictos derivados de textos de inexacta factura, mediante la introducción de la figura del heredero de cuota. También se receptó la producción doctrinaria que reclamaba una mayor flexibilidad testamentaria, al haber reducido las porciones hereditarias forzosas. En cuestiones de conflicto de preferencias normativas ha tenido que optar entre aquellas que poseían tratamiento y evolución suficiente, haciéndolo en favor de las tendientes a facilitar la firmeza de las consecuencias de las relaciones jurídicas, tal lo que resulta del art. 2459 que limita, en lo temporal, la acción de reducción.

En la materia que nos ocupa, el legislador ha sabido ser intérprete sensible de las necesidades de las circunstancias propias que caracterizan las relaciones jurídicas en las que participan los sujetos del derecho, al incorporar la norma expresa del art. 2375 que ordena que aunque los bienes sean divisibles no se los debe partir si ello hace antieconómico el aprovechamiento de las partes, y la disposición del art. 2365 que legitima a los copartícipes a solicitar la postergación de la partición, por el tiempo que fije el Juez si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos. Norma, esta

última, de invaluable utilidad en sociedades de alteraciones frecuentes de las relaciones de equivalencia del poder adquisitivo de la moneda.

Aparece también como innovación conveniente la introducción de reglas expresas de interpretación de disposiciones testamentarias que provee el art. 2470.

El Libro Quinto del Código Civil y Comercial contiene principios que receptan el estándar de exigencia ética y moral correspondiente a la cultura de la sociedad destinada a regir. Así sus normas son provocadoras de tendencia hacia el obrar debido, siendo claro ejemplo de ello la incorporada que sanciona al sucesor que oculta o sustrae bienes de la herencia, privándolo de la parte que de ello le correspondía, establecida en el art. 2295. Se sanciona con ello el obrar indebido y se protegen los efectos honestos de las virtudes privadas, exponiéndose así valores e ideas que ejercen función pedagógica.

En síntesis, el contenido del Libro Quinto ha logrado compatibilizar los textos de su articulado eliminando así las divergencias interpretativas derivadas de la redacción de la legislación derogada de la materia, que exponía los efectos de la ocurrencia a multiplicidad de fuentes. Resulta, también mérito de la normativa en comentario, la introducción de precauciones legislativas tendientes al ejercicio de la libertad, lo que se justifica en la mayor amplitud de las porciones hereditarias de libre disponibilidad, y una concepción más solidaria del derecho, ya ejemplificada con la invocación de la mejora estricta a favor de discapacitados, ampliando así la función social del derecho sucesorio.